

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/069-17/JOER.

REGISTRO INFOMEXQROO:

RR00001417.

COMISIONADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ ORLANDO

ESPINOSA RODRÍGUEZ.

RECURRENTE:

VS

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE LA GESTION **PUBLICA** DEL **ESTADO**

QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTITRÉS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. - - - - -

EN CUMPLIMIENTO AL **RESOLUTIVO SEGUNDO** DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, DERIVADA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RIA 0008/18, RELACIONADO CON EL RECURSO DE REVISIÓN AL RUBRO SEÑALADO, INTERPUESTO POR C. CONTRA DE ACTOS ATRIBUIDOS AL SUJETO OBLIGADO, SECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ACTUALMENTE SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y CON ATENCIÓN A LO PREVISTO EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN TIEMPO Y FORMA SE PROCEDE A EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El día dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado, Secretaria de la Gestión Publica del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00119217, requiriendo textualmente lo siquiente:

"Solicito los oficios mediante los cuales, se informaron las altas y bajas de personal de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2016 y enero del año 2017, a la Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Gestión Pública, en términos de la disposición quinta del Criterio Normativo por el que se establecen las Disposiciones que Determinan como Obligatoria la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por Medios Remotos de Comunicación Electrónica a través del Sistema Electrónico de Recepción de Declaraciones Patrimoniales denominado "DECLARANET" de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado."

(SIC)

II.- El día diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, mediante oficio número SGP/CGTAI/0179/III/2017, de fecha dieciséis del mismo mes y año, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía internet, a través/ del sistema electrónico



Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 fracción 11, IV y V, 125 y 126 de lo ley General de Acceso o la Información Pública, en lo sucesivo lo "ley General" y en concordancia con los artículos 3 fracción XXVII, 66 fracciones II y V, 64, 15 1, 152, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vigente en el Estado, en lo sucesivo la "Ley Estatal" y en uso de las facultades establecidas en el artículo 48 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Gestión Pública, todas, vigentes, y en atención a la solicitud de información pública que ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el día dieciséis de febrero del presente año e identificada con el folio 00119217, para requerir: "Solicito los oficios mediante los cuales, se informaron las altas y bajas de personal de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2016 y enero del año 2017, a la Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Gestión Pública, en términos de la disposición quinta del Criterio Normativo por el que se establecen las Disposiciones que Determinan como Obligatoria la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por Medios Remotos de Comunicación Electrónica a través del Sistema Electrónico de Recepción Declaraciones de Patrimoniales denominado "DECLARANET" de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado." (Sic), me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido remitido para su atención a la Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Gestión Pública, dio respuesta en los términos de los documentos que se adjuntan al presente.

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición el presente oficio respuesta, así como la respuesta proporcionada por lo Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimoníal y las versiones públicas de las altas y bajas del personal de todos las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado.

Ahora, en relación a las copias simples con la información que solicita se hace de conocimiento que en términos de lo informado por lo Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, las copias de los versiones públicas de las altas y bajas del personal de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, consta de un ochocientos sesenta y ocho (868) fojas en tamaño oficio, los cuales se ponen a su disposición en los oficinas de lo citada Coordinación en los término y condiciones antes señalados, previa presentación del recibo emitido por la Oficina Recaudadora de la Secretaria de Finanzas y Planeación, que constate el pago de los derechos correspondientes, en términos del 141 fracción de la ley General, 164 fracción I de la Ley Estatal en relación con el Artículo 207-M de la ley de hacienda estatal, que a la letra establecen:

Artículo 141 En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la sumo de:

El costo de los materiales utilizados en la reproducción de lo información;

Artículo 164...

La información deberá ser entrega sin costo, cuando implique lo entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

207-M Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza estatal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, pagarán un derecho conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de documentos en copia simple O.011 S.M .G. por cada foja tamaño carta y O.012 S.M .G. por cada Foja en tamaño oficio y legal.

Il Por la expedición de copias simples de planos geográficos o arquitectónicos que por sus características y dimensiones no puedan reproducirse en popel tamaño carta, oficio o legal, 0.83 S.A1.G. Por cada Foja de tamaño especial.

En la expedición de copias simples. El cobro a que se refiere la fracción 1 se realizara únicamente cuando la reproducción de la información exceda de veinte fotocopias.

Por lo que, en su caso, Usted deberá realizar, ante la ventanilla de la Recaudadora de Rentas de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado correspondiente, o ante cualquier Institución Bancaria, previo llenado del formato denominado "Pago de Derechos Unidad de Vinculación" disponible https://shacienda.groo.gob.mx/tributanet/ al cual podrá acceder posicionando el cursor sobre el menú denominado Contribuciones Estatales, ir al submenú Formularios de Pago e ingresar o la opción Derechos; posteriormente seleccione la opción de Unidad de Vinculación que le arrojará una ventana con los campos MUNICIPIO y R FC; dichos campos pueden ser llenados sin ser requisito indispensable para continuar con el proceso, oprimo enviar poro que visualice el formato, el cual deberá requisitar con sus datos personales que el formato le indique; posteriormente despliegue el menú para seleccionar la descripción de pago por concepto de derechos seleccionando la opción 1.2 Expedición de documentos en copia simple tamaño oficio {O.O 1 2 S.M .G. por coda foja, superior a 20) {O 102 1 9}, seguidamente presione agregar; en el recuadro de conceptos usted podrá visualizar la opción previamente seleccionado y en el campo de cantidad digite 868 (ochocientos sesenta y ocho), que corresponde al número de fojas tamaño oficio. Al finalizar selecciono el botón "generar y por último imprima el formato y realice su pago de lo formo previamente comentada.

Lo anterior, en término de lo dispuesto en los artículos 151 y 157 de la Ley Estatal, se cuenta con los Siguientes plazos para el pago, reproducción y, en su caso, entrego de la información:

Artículo 151 Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a los características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de lo misma, ni el presentarlo conforme a los interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la mismo en Formatos Abiertos.

Artículo 157 la Unidad de Transparencia tendrá disponible la información requerida, durante un plazo mínimo de sesenta días, mismo que empezará a correr:

I. A partir de la fecha de notificación de la respuesta o;

II. A partir de la fecha en que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, de los costos de reproducción de información o de envío que se hayan generado, el cual deberá efectuarse, en un plazo no mayor o treinta días contados o partir de la fecha de notificación de la respuesta.

Transcurridos dichos plazos, los Sujetos Obligados darán por concluido el procedimiento de la solicitud y procederán, de ser el caso, o lo destrucción del material en el que se reprodujo lo información.

Reiterándole que, por cuanto o los datos personales contenidos en las copias de las versiones públicas de las altas y bajas del personal de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, se entregan en versiones públicas, acorde o lo previsto por el artículo 3 fracciones VI y XXVI y 152 de la "Ley Estatal, que sobre el particular disponen.

Página de 21



Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

VII. Datos Personales: La información concerniente a una persona Física, identificada o identificable...

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso o información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, legislativo y judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y Fondos públicos, así como cualquier persona Física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado. ..." (SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día cinco de abril del dos mil diecisiete, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el C. 3 interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: La puesta a disposición de información en una modalidad distinto al solicitado, siendo este un medio no accesible para el solicitante, ocasionando la falta de respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley, así como la falta de fundamentación y motivación de la respuesta. ..."

"... VII. AGRAVIOS

PRIMERO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la constitución federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Ros, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, X, XV XVIII y XXI, 66 fracciones II, IV, V, VI, X, XI, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Ros.

Lo anterior, por virtud de que mediante oficio SGP/CGTAI/0179/III/2017 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete y con "Asunto: Respuesta a su solicitud de información con número de folio 00119217 el C. Mtro. Félix Díaz Villalobos, Coordinador General de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de la Gestión Pública del Gobierno del Estado de Quintana Roo, indebidamente determinó hacerme entrega de la información solicitada en un medio distinto al solicitado en la solicitud de información presentada por el suscrito a la cual le fue asignado el número de folio 00119217.

Así como también, el C. Lic. Juan Carlos Zapata Villalobos Coordinador General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Gestión Pública, mediante el oficio SGP/SAJ/CGRSP/395/III/2017, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, indebida, injustificada, infundada e inmotivadamente determinó modificar el medio a través del cual pondría a mi disposición la información solicitada, pues cabe aclarar que de manera dolosa y tendenciosa ambos servidores públicos modificaron el medio en el cual se me debía entregar la información solicitada.

Lo anterior es así, pues cabe señalar que ambos servidores públicos conocían que mediante la primera sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se otorgó una prórroga de diez días al C Lic. Juan Carlos Zapata Villalobos Coordinador General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Gestión Pública, para la elaboración de los archivos electrónicos que contuvieran las versiones públicas de la información solicitada, la cual según su propio dicho consta de ochocientas sesenta y ocho fojas tamaño oficio, lo cual es evidente se



constató mediante la elaboración de los archivos electrónicos que dieron origen a las citadas fojas.

En ese sentido es claro, que el C Lic. Juan Carlos Zapata Villalobos Coordinador General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Gestión Pública, ya había elaborado las versiones públicas según su propio dicho, tal y como se instruyó en la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Gestión Pública, y por lo que corresponde al C. Mtro. Félix Díaz Villalobos, Coordinador General de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de la Gestión Pública, tenía pleno conocimiento de que el C Lic. Juan Carlos Zapata Villalobos Coordinador General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Gestión Pública, debía elaborar los archivos electrónicos que contuvieran las versiones públicas de la información solicitada y no obstante ello, contestaron la solicitud refiriendo que las versiones públicas se realizarían hasta en tanto se presentara el pago correspondiente, modificando el medio en el cual solicite se me entregara la información requerida.

Con lo anterior, queda plenamente acreditado que de manera tendenciosa y dolosa el C. Mtro. Félix Díaz Villalobos, Coordinador General de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de la Gestión Pública y el C Lic. Juan Carlos Zapata Villalobos Coordinador General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Gestión Pública, se coaligaron con el fin de modificar el medio por el cual se debía poner a mi disposición la información solicitada, violentando con ello los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, X, XV XVII y XXI, 66 fracciones II, IV, V, VI, X, XI, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, solicito a ese H. Instituto tenga bien, emitir resolución en donde se obligue al sujeto obligado a realizar la entrega de la información en el medio electrónico que fue solicitado y en caso de que sea necesario otro medio como lo es la entrega de copias simples o certificadas en términos del artículo 156 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el costo de envío y reproducción deberá ser cubierto por el sujeto obligado, por no entregarla en tiempo, sin fundamento y justificación alguna.

SEGUNDO.- El C. Mtro. Félix Díaz Villalobos, Coordinador General de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de la Gestión Pública y el C. Lic. Juan Carlos Zapata Villalobos Coordinador General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Gestión Pública, dieron respuesta a mi solicitud en los oficios que se recurren sin expresar el fundamento y la motivación que en términos del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, resulta obligatoria en caso de imposibilidad para entregar la información en la modalidad solicitada. Violentando con ello los artículos 1, 8, 11, 12, 15, 22, 17, 53, 54 fracción XV, 66 fracción II, XI, 149 y 155; toda vez que ambos de manera arbitraria me negaron el acceso a la información solicitada aún y cuando por instrucciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Gestión Pública en su primera sesión extraordinaria ordeno la elaboración de los archivos electrónicos que contuvieran las versiones públicas de la información requerida por el suscrito, esto al modificar el medio de entrega de la información condicionando a que el suscrito realizara el pago del costo de reproducción, siendo que el suscrito en su solicitud eligió el medio gratuito electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la Plataforma Nacional de transparencia.

En ese sentido, es claro que ninguno de los servidores públicos citados respeto las bases principios y fundamentos que rigen el derecho constitucional de acceso a la información, así como tampoco rigieron su actuar en términos de los artículos citados de la Ley de la materia, lo anterior pues aún y cuando los formatos solicitados forman parte de la información pública, generada y procesada por parte de la Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Gestión Pública me fue negado el acceso; y se debe considerar negado el acceso pues no obstante que conforme al Acta de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se concedió la prórroga de diez días para la elaboración de los archivos electrónicos que contuvieran las versiones públicas de la información solicitada, los servidores públicos referidos una vez concluida dicha prorroga me negaron el acceso al solicitar el pago de los costos de reproducción, siendo que el suscrito para ejercer mi derecho de acceso a la información pública solicito se





entregara lo solicitado a través del medio gratuito electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la Plataforma Nacional de transparencia.

Por lo que al condicionarme que se realice un pago por lo costos de reproducción, y manifestar que hasta en tanto se pagara se elaborarían las versiones públicas solicitadas, se violentó mi derecho de acceso a la información.

Solicito a ese Instituto proteja mis derechos, emitiendo una resolución en la que ordene al sujeto obligado a que dé respuesta a mi solicitud y entregar la información en el medio que considere pertinente.

TERCERO.- El sujeto obligado representado por el C. Mtro. Félix Díaz Villalobos, Coordinador General de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de la Gestión Pública, violento mi derecho constitucional de acceso a la información pública, de manera dolosa y tendenciosa, pues el suscrito al recibir el oficio No. SGP/CGTAI/0179/III/2017, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Mtro. Félix Díaz Villalobos Coordinador General de transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de la Gestión Pública, supuse que se trataba de un error de apreciación por parte de los multicitados servidores públicos al considerar que el medio por el que había solicitado se me proporcionara la información era con costo no obstante que en el acuse de la misma es claro que fue a través del medio electrónico gratuito ya referido, en ese sentido, con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, me constituí en las oficina que ocupa la oficina del C. Mtro. Félix Díaz Villalobos Coordinador General de transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de la Gestión Pública, comentándole que existía un error en su respuesta, pues yo lo solicite a través del medio electrónico gratuito la información, a lo que me contesto que el sistema no permitía el subir tanta información, siendo entonces que le ofrecí que me la pusiera a la vista o bien permitiera grabar los archivos en electrónicos que contenían las versiones públicas de la información solicitada en un dispositivo USB que yo mismo proporcionaría, a lo que el servidor público accedió, y solo me pidió que lo acordado se lo solicitara por escrito para dejar constancia, circunstancia a la que accedí, siendo que con fecha veinticuatro de marzo de dos míl diecisiete entregue mi petición en las oficinas de la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de la Gestión Pública, sin embargo a la fecha no he recibido respuesta oficial, pues sólo se me comunico que la promoción presentada por el suscrito fue remitida a ese Instituto con el objeto de que fuera considerada como un recurso de revisión, no obstante lo anterior con fecha 4 de abril del año en curso le cuestione al Mtro. Félix Díaz Villalobos. Coordinador General de transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de la Gestión Pública, que es lo que había a acontecido con el acuerdo al que habíamos llegado y me respondió que si requería la información tenía que realizar\el pago correspondiente, lo cual incluso el Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Gestión Pública, me corroboro en esa fecha.

En tal sentido es clara la forma dolosa en que se condujo el Mtro. Félix Díaz Villalobos Coordinador General de transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de la Gestión Pública, pues no obstante que no respeto el acuerdo al que llegamos, al día de hoy no tengo la certeza de que sucedió con mi promoción y por tanto tengo que acudir a través de esta instancia para expresar mis agravios en tiempo y forma en relación a la violación de mis derechos de acceso a la información por parte de las autoridades descritas, toda vez que están coludidas y su intención es no proporcionarme la información en los términos en que fue solicitada o inclusive negarme el acceso a la misma, por lo que solicito a ese Instituto que de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 196 y 201, en relación con el 197 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, llevé a cabo el procedimiento correspondiente a efecto de sancional las conductas descritas y en su caso de vista a la autoridad competente, pues en el caso es claro el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el dispositivo legal 195 de la multicitada Ley de Transparencia."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha seis de abril de dos mil diecisiete se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/069-16 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se

acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El veintiuno de junio del dos mil diecisiete, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

QUINTO. En fecha treinta de junio del dos mil diecisiete, mediante oficio número SGP/CGTAI/0430/VI/2017, de fecha treinta de junio del dos mil diecisiete, remitido a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

- "...manifiesto que la Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Gestión Pública informó:
- 1. Es infundado e inoperante el PRIMER AGRAVIO (las razones o motivos de inconformidad) expuesto por el recurrente, en cuanto a que al otorgar lo respuesta a su solicitud, de manera indebida, injustificada, infundada e inmotivadamente se determinó modificar el medio a través del cual se le debía otorgar el acceso a la información solicitada.

Se afirma y sostiene lo anterior, por las siguientes consideraciones de necho y de derecho:

a) En primer lugar, porque si bien es cierto que el solicitante y ahora recurrente en su solicitud de información señaló que la modalidad en la que quería que se le otorgue el acceso a la misma es por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); es absolutamente falso que de manera dolosa y tendenciosa se haya modificado el medio en el que se le debía entregar la información solicitada, corno él asevera.

Esto en razón de que el hecho de que haya elegido como modalidad de entrega de la información solicitada, el de medio electrónico, no conlleva necesariamente la obligación de la Secretaría de la Gestión Pública la de entregarla en esa modalidad, sino que conforme a lo dispuesto en el artículo 151, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la entrega de la misma se deberá realizar en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, atendiendo a las característicos físicas de la información o del lugar donde se encuentre asi lo permita.

b) En segundo término, debido a que también es inexacta la afirmación del recurrente respecto a que en la primera sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Gestión Pública, se otorgó una prórroga por diez días a la Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimonial pura la elaboración de los archivos electrónicos que contuvieran las versiones públicas de la información solicitada, y que por lo tanto en ese periodo se elaboraron las versiones públicas, pero no obstante elle **indebidamente** se le negó el acceso a las mismas al otorgar la respuesta o su solicitud.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que la Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Gestión Público, a

Página 7 de 21



través del oficio número SGP/SAL/CGRSP/251/11/2017 de fecho veintidós de febrero del año que transcurre, solicitó una prórroga para otorgar la respuesta de la referido solicitud y la misma fue autorizada por el Comité de Transparencia en la sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro del mismo mes y año, la solicitud de la prórroga se realizó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 154, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra reza:

'Artículo 154. La respuesta a la solicitud...

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, los cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante lo emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.'

Y las razones y motivos invocados para solicitarla son las relativas a que en virtud del volumen de la información solicitado, debido o que corresponde a la remitida a la Secretaria de la Gestión Pública por las cincuenta y nueve dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en un periodo de cinco meses, se requería de un plazo mayor para realizar el acopio de la misma, como claramente se apreció del siguiente texto que obra inserto en el aludido oficio:

'... en virtud que la información solicitada es lo relativa a las 59 dependencias y entidades que conforman la Administración Pública del Estado y corresponde a la remitida por cada una de ellas a lo Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Gestión Pública en un periodo de 5 meses, lo que representa un volumen bastante considerable y además se requiere elaborar la versión pública de los documentos dado que contienen datos personales de los servidores públicos obligados a declarar su situación patrimonial..."

En este tenor, corno se advierte del acto de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de lo Secretoria de la Gestión Público celebrada el veinticuatro de febrero del año en curso, la prórroga solicitada fue autorizada en los términos siguientes:

'En uso de la voz el Presidente del comité, hace mención que para garantizar una correcta respuesta al ciudadano y cumplir además con la obligación de protección de datos personales, es imprescindible la aprobación de la ampliación del plazo solicitado, ya que por las características de lo solicitud de información se requiere de un manejo correcto de lo misma, y su aprobación no vulnera el principia de máxima publicidad ni limita el derecho humano del solicitante.

Acto seguido se procede o lo votación de la solicitud de AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON No DE FOLIO 00119217 siendo aprobado por UNANIMIDAD."

Por ende, no es obstáculo para sostener que el agravio resulta infundado e inoperante, la circunstancia de que en el oficio número SGP/SAJ/CGRSP/251/11/2017 de fecha veintidós de febrero del año que transcurre, mediante el cual la Coordinación. General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de lo Gestión Pública solicitó el otorgamiento de la prórroga, se haya hecho alusión o la necesidad de elaborar la versión pública de los documentos solicitados dado que contienen información confidencial relativa a los datos personales de los servidores públicas obligados a declarar su situación patrimonial; puesto que no es facultad del Comite de Transparencia del sujeto obligado aprobar la elaboración de las versiones públicas, ya que ello resulta de un mandato de ley, conforme a lo previsto en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a lo Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, sino que la facultad de dicho Comité se constriñe a aprobar las versiones públicas elaboradas, con la finalidad de verificar que no se hayan testado de los mismas partes o secciones clasificadas o que por el contrario se haya omitido testar alguna de estas partes, corno claramente se apreció del texto del lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y



desclasificación de la información, así coma paro lo elaboración de versiones públicas, que es del tenor siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservados o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

Lo que además se corrobora con lo señalado en el artículo 9, fracción XVI, de los Lineamientos Generales para Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, que a la letra reza:

"Artículo 9º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley, los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

XVI. Aprobar las versiones públicas que elabore el Sujeto Obligado, en la que se testen las partes o secciones clasificadas de un documento;

Pues, en tal tesitura, la aprobación del Comité de Transparencia de la Secretaria de la Gestión Pública respecto de la solicitud de ampliación del plazo para otorgar la respuesta, fue para garantizar que ésta se otorgue de manera correcto, en atención del volumen de la información solicitada. Sin embargo, esto no debe entenderse de ninguna manera, en el sentido de que la ampliación del plazo fue para la elaboración de los versiones públicas de los documentos y por ende en ese periodo se elaboraron las mismas, como erróneamente asume el recurrente o dolosamente interpreta a su conveniencia, debido a que para lo elaboración de las versiones públicas se debe observar lo establecido en diversas disposiciones, conforme a las características físicas de lo información.

En el caso particular, es necesario señalar que la información solicitada por el ahora recurrente solamente se encuentra en posesión de la Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Gestión Pública, en forma impresa, ya que no es generada por lo misma, sipo-por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para dar cumplimiento a lo señalado en la disposición quinta del Criterio Normativo por el que se Establecen los Disposiciones que Determinan como Obligatoria la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por Medios Remotos de Comunicación Electrónica a través del Sistema Electrónico de Recepción de Declaraciones Patrimoniales denominado "DECLARANET", publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de abril del año dos mil siete, que a la letra dice:

"QUINTA. Paro mantener siempre actualizado el Padrón de servidores públicos obligados o declarar su situación patrimonial, a que se refiere el último párrafo de la disposición que antecede, los titulares y/o Directores o Coordinadores Administrativos a sus equivalentes en las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, deberán de remitir de forma impresa mensualmente a la Secretaría, debidamente firmado el formato F2, correspondiente al Padrón de inicios y conclusiones de cargo de los servidores públicos obligados a presentar su declaración patrimonial, en el término de cinco dias hábiles posteriores a lo terminación del mes correspondiente."

Lo que, del texto de la propia solicitud realizada por el recurrente, se apreció que es del pleno conocimiento del mismo, ya que al describir la información requerida señaló que es la remitida a la Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Gestión Pública, en términos de la disposición quinta del Criterio Normativo.

Por tal motivo para lo elaboración de las versiones públicas de los documentos solicitados se debe observar lo dispuesto en el artículo 156, segundo párrafo, de lo ley de Transparencia y Acceso a lo Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que textualmente rezo:

Página 9 de 21



"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo <u>procederá una vez que se acredite el pago respectivo.</u>

Así como lo establecido en los lineamientos quincuagésimo sexto y quincuagésimo noveno, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para lo elaboración de versiones públicas, cuyos textos son los siguientes:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga portes o secciones reservados o confidenciales, <u>será elaborada</u> por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

"Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérico tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

Es por ello que atendiendo al volumen de la información solicitada, que fue el motivo por el que la Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimonial solicitó la prórroga, conforme a lo señalado en el artículo 164, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública paro el Estado de Quintana Roo, interpretado a contrario sensu, para hacer efectivo su derecho de acceso o la información el solicitante deberá cubrir el costo de la reproducción de la información, es decir las fotocopias de los documentos para la elaboración de las versiones públicas.

En tales condiciones, la respuesta otorgada a su solicitud por la Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, a través del oficio número SGP/SAJ/ CGRSP/395/III/2017 de fecha catorce de marzo del presente año, en los términos siguientes:

"En virtud que los documentos en los que obra la información solicitada contienen datos personales de los servidores públicos obligados a declarar su situación patrimonial, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, párrafos primero y segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a lo Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el lineamiento trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se requiere la elaboración de las versiones públicas de los mismos.

Por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el lineamiento quincuagésimo sexto de los citados Lineamientos, dado que la información solicitada consta en 868 (ochocientos sesenta y ocho) fojas tamaño oficio, escritas por el anverso, la elaboración de los versiones públicas de dichos documentos se llevará a cabo una vez que el solicitante haya acreditado el pago de los costos de reproducción, de acuerdo al derecho establecido en el artículo 207-M fracción I y antepenúltimo párrafo, de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, y la entrega de la misma se efectuará en el término de 10 dias hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación del recibo de pago correspondiente ante la Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Gestión Publica."

No transgrede en perjuicio del recurrente lo previsto en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 14 y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; I, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 2] de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y 1, 2, 5, 6, 8, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, X, XV, XVII y XXI, 66 fracciones II, IV, VI, X, XI y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para





el Estado de Quintana Roo; ya que en todo momento se ha respetado su derecho de acceso a la información, mediante el otorgamiento del acceso a la misma.

2.- Igualmente resulto infundado e inoperante el **SEGUNDO AGRAVIO** (las razones o motivos de inconformidad) expuesta por el recurrente, en el que refiere que en los oficios en los que se dio respuesta a su solicitud, de manera arbitraria se le negó el acceso a la información solicitada, al modificar el medio de entrega de la misma condicionándolo a que realizara el pago del costo de reproducción, sin expresar el fundamento y la motivación que en términos del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso o lo Información Pública para el Estado de Quintana Roo, resulta obligatoria en caso de la imposibilidad para entregar la información en la modalidad solicitada.

Ello es asi, puesto que como ha quedado expresado previamente al responder el primer agravio, si bien es cierto que el recurrente señaló en su solicitud de información que la modalidad en la que quería que se le otorgue el acceso a la información era a través de medio electrónico, se reitera que por ese solo hecho la Secretaría de la Gestión Pública no tiene la obligación de entregarla en esa modalidad, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 151, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la entrega de la misma se deberá realizar en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, atendiendo a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En consecuencia, puesto que en el oficio de respuesta de la solicitud lo Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, señalo de manera expresa que en términos de lo dispuesto en el artículo 156. párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso o la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el lineamiento quincuagésimo sexto de los citados Lineamientos, dado que la información solicitada consta en ochocientos sesenta y ocho fojas tamaño oficio, escritos por el anverso, y la elaboración de las versiones públicas de dichos documentos se llevará a cabo una vez que el solicitante haya acreditado el pago de los costos de reproducción, se debe considerar cumplido el requisito de fundamentación y motivación que impone el artículo 155, tercer párrafo, de la referido ley, por cuanto a la necesidad de la entrega de la información en otra ul otras modalidades distintas a la elegida por el solicitante.

Sin embargo, para el caso de que ese Órgano Garante considere que no se fundó ni motivó debidamente la necesidad de ofrecer otras modalidades, distintas a lo elegida por el solicitante, pese a ello se deberá declarar inoperante el presente agravio, toda vez que como yo se señaló con antelación es del pleno conocimiento del solicitante que la información se encuentra en posesión de la Secretaría de la Gestión Pública de forma impresa, debido a que no es generada por la misma, sino por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado para dar cumplimiento a la disposición quinta del Criterio Normativo por el que se Establecen las Disposiciones que Determinan como Obligatoria la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por Medios Remotos de Comunicación Electrónica a través del Sistema Electrónico de Recepción de Declaraciones Patrimoniales denominada "DECLARANET; de allí que al haber solicitado la modalidad de entrega de la información a través de medio electrónico, a sabiendas que solo se posee en versión impresa, omitió tomar en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 151, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, lo entrega de lo misma se deberá realizar en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, atendiendo a las características físicos de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por ende no le asiste la razón cuando manifiesto que se debe considerar negado el acceso a la información solicitada, debido a que en la respuesta otorgado se determinó hacerle entrega de la información solicitado en un medio distinto al solicitado por él, condicionándolo a que realizara el pago del costo de reproducción, a pesar que lo modalidad elegida para la entrega de la mismo fue el de medio gratuito electrónico o través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que no se ha violado en perjuicio del recurrente lo dispuesto en los artículos I, 8, I 1, 12, 15, 22, 17, 53, 54 fracción XV, 66 fracciones II y XI, 149 y 155 de la Ley de



Eliminados: 1-6 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Transparencia y Acceso o la Información Pública paro el Estado de Quintana Roo, pues no se le ha negado el acceso a la información solicitada ni se le ha vulnerado en modo alguno su derecho de acceso a le información, dado que en la respuesta de la solicitud que por esta vía impugna se le otorgó el acceso o la información en la modalidad que las características físicas de los documentos lo permiten.

En mérito de todo lo antes expuesto y fundado, en la resolución que ese Instituto emita deberá declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el recurrente y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, confirmar la respuesta otorgada por la Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Gestión Pública, pues en la misma en todo momento se han respetado los principios de transparencia y acceso a la información, así como las de legalidad y seguridad jurídica,(...) (Sic.). Firma

Ahora bien, en lo que respecta al **Agravio tercero**, esta Coordinación General de Transparencia y Accesos a la Información realizó todas las acciones conducentes en términos de competencia para que la solicitud fuera atendida en tiempo, forma y con total cabalidad y anteponiendo el principio de máximo publicidad; tan es así que esta Coordinación General remitió al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo un documento con el asunto "**Se aclara medio de reproducción**" de fecha 23 de marzo de 2017 suscrito por el C.

documento que el citado Instituto devolvió argumentando que no se trataba de la interposición de un recurso de revisión; de tal suerte que resulta infundado e inoperante el TERCER AGRAVIO (las razones o motivos de inconformidad) expuesto por el recurrente...." (SIC)

SEXTO.- El veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día primero de septiembre del dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.- El día primero de septiembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

Il. El recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió al Sujeto Obligado, Secretaria de la Gestión Pública del Estado de Quintana Roo, información acerca de:





"Solicito los oficios mediante los cuales, se informaron las altas y bajas de personal de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2016 y enero del año 2017, a la Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Gestión Pública, en términos de la disposición quinta del Criterio Normativo por el que se establecen las Disposiciones que Determinan como Obligatoria la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por Medios Remotos de Comunicación Electrónica a través del Sistema Electrónico de Recepción de Declaraciones Patrimoniales denominado "DECLARANET" de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado." (SIC)

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante oficio número SGP/CGTAI/0179/III/2017, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, cuyo contenido ha quedado transcrito en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el C. presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...mediante oficio SGP/CGTAI/0179/III/2017 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete y con "Asunto: Respuesta a su solicitud de información con número de folio 00119217 el C. Mtro. Félix Díaz Villalobos, Coordinador General de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de la Gestión Pública del Gobierno del Estado de Quintana Roo, indebidamente determinó hacerme entrega de la información solicitada en un medio distinto al solicitado en la solicitud de información presentada por el suscrito a la cual le fue asignado el número de folio 00119217. ...

En ese sentido, solicito a ese H. Instituto tenga bien, emitir resolución en donde se obligue al sujeto obligado a realizar la entrega de la información en el medio electrónico que fue solicitado y en caso de que sea necesario otro medio como lo es la entrega de copias simples o certificadas en términos del artículo 156 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el costo de envío y reproducción deberá ser cubierto por el sujeto obligado, por no entregarla en tiempo, sin fundamento y justificación alguna.

"...El C. Mtro. Félix Díaz Villalobos, Coordinador General de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de la Gestión Pública y el C Lic. Juan Carlos Zapata Villalobos Coordinador General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Gestión Pública, dieron respuesta a mi solicitud en los oficios que se recurren sin expresar el fundamento y la motivación que en términos del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, resulta obligatoria en caso de imposibilidad para entregar la información en la modalidad solicitada. ..."

"...me fue negado el acceso; y se debe considerar negado el acceso pues no obstante que conforme al Acta de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se concedió la prorroga de diez días para la elaboración de los archivos electrónicos que contuvieran las versiones públicas de la información solicitada, los servidores públicos referidos una vez concluida dicha prorroga me negaron el acceso al solicitar el pago de los costos de reproducción, siendo que el suscrito para ejercer mi derecho de acceso a la información pública solicito se entregara lo solicitado a través del medio gratuito electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la Plataforma Nacional de transparencia.

Por lo que al condicionarme que se realice un pago por lo costos de repreducción, y manifestar que hasta en tanto se pagara se elaborarían las versiones públicas solicitadas, se violentó mi derecho de acceso a la información.

Solicito a ese Instituto proteja mis derechos, emitiendo una resolución en la que ordene al sujeto obligado a que dé respuesta a mi-solicitud y entregar la información en el medio que considere pertinente.



Por su parte la Unidad de Transparencia de la Secretaria de la Gestión Pública del Estado de Quintana Roo, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

"...Esto en razón de que el hecho de que haya elegido como modalidad de entrega de la información solicitada, el de medio electrónico, no conlleva necesariamente la obligación de la Secretaría de la Gestión Pública la de entregarla en esa modalidad, sino que conforme a lo dispuesto en el artículo 151, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la entrega de la misma se deberá realizar en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, atendiendo a las característicos físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. ..."

"...Lo anterior es así, pues si bien es cierto que la Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Gestión Público, a través del oficio número SGP/SAL/CGRSP/251/II/2017 de fecho veintidós de febrero del año que transcurre, solicitó una prórroga para otorgar la respuesta de la referido solicitud y la misma fue autorizada por el Comité de Transparencia en la sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro del mismo mes y año, la solicitud de la prórroga se realizó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 154, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ..."

"...Y las razones y motivos invocados paro solicitarla son las relativas a que en virtud del volumen de la información solicitado, debido o que corresponde a la remitida a la Secretaria de la Gestión Pública por las cincuenta y nueve dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en un periodo de cinco meses, se requería de un plazo mayor para realizar el acopio de la misma, como claramente se apreció del siguiente texto que obra inserto en el aludido oficio: ..."

"...En este tenor, como se advierte del acto de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de lo Secretoria de la Gestión Público celebrada el veinticuatro de febrero del año en curso, la prórroga solicitada fue autorizada en los términos siguientes:

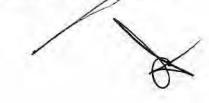
'En uso de la voz el Presidente del comité, hace mención que para garantizar una correcta respuesta al ciudadano y cumplir además con la obligación de protección de datos personales, es imprescindible la aprobación de la ampliación del plazo solicitado, ya que por las características de lo solicitud de información se requiere de un manejo correcto de lo misma, y su aprobación no vulnera el principia de máxima publicidad ni limita el derecho humano del solicitante. ..."

"...conforme a lo previsto en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a lo Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, sino que la facultad de dicho Comité se constriñe a aprobar las versiones públicas elaboradas, con la finalidad de verificar que no se hayan testado de los mismas partes o secciones clasificadas o que por el contrario se haya omitido testar alguna de estas partes, como claramente se apreció del texto del lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para lo elaboración de versiones públicas, que es del tenor siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservados o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

En el caso particular, es necesario señalar que la información solicitada por el ahora recurrente solamente se encuentra en posesión de la Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Gestión Pública, en forma impresa, ya que no es generada por lo misma, sino por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para dar cumplimiento a lo señalado en la disposición quinta del Criterio Normativo por el que se Establecen los Disposiciones que Determinan como Obligatoria la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por Medios Remotos de





Comunicación Electrónica a través del Sistema Electrónico de Recepción de Declaraciones Patrimoniales denominado "DECLARANET", publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de abril del año dos mil siete, que a la letra dice:

"QUINTA. Paro mantener siempre actualizado el Padrón de servidores públicos obligados o declarar su situación patrimonial, a que se refiere el último párrafo de la disposición que antecede, los titulares y/o Directores o Coordinadores Administrativos a sus equivalentes en las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, deberán de remitir de forma impresa mensualmente a la Secretaría, debidamente firmado el formato F2, correspondiente al Padrón de inicios y conclusiones de cargo de los servidores públicos obligados a presentar su declaración patrimonial, en el término de cinco dios hábiles posteriores a lo terminación del mes correspondiente. ..."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia y notificada al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En tal tesitura, resulta indispensable analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su oficio SGP/CGTAI/0179/III/2017, de fecha dieciséis de marzo del presente año, así como la contestación dada al Recurso de Revisión de cuenta y en este sentido se observa lo siguiente:

X

Página 15 de 21

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante, en las oficinas de la Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, las copias de los versiones públicas de las altas y bajas del personal de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, que constan de un ochocientos sesenta y ocho (868) fojas en tamaño oficio, motivando tal circunstancia en la consideración de que si bien es cierto que el solicitante y ahora recurrente en su solicitud de información señaló que la modalidad en la que quería que se le otorque el acceso a la misma es por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el hecho de que haya elegido como modalidad de entrega de la información solicitada, el de medio electrónico, no conlleva necesariamente la obligación de la Secretaría de la Gestión Pública la de entregarla en esa modalidad, sino que conforme a lo dispuesto en el artículo 151, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la entrega de la misma se deberá realizar en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, atendiendo a las característicos físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a los características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de lo misma, ni el presentarlo conforme a los interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la mismo en Formatos Abiertos.

Además de agregar el Sujeto Obligado que, en el caso particular, la información solicitada por el recurrente solamente se encuentra en posesión de la Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Gestión Pública, en forma impresa, ya que no es generada por lo misma, sino por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para dar cumplimiento a lo señalado en la disposición quinta del Criterio Normativo por el que se Establecen los Disposiciones que Determinan como Obligatoria la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por Medios Remotos de Comunicación Electrónica a través del Sistema Electrónico de Recepción de Declaraciones Patrimoniales denominado "DECLARANET", publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de abril del año dos mil siete.

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado informó al solicitante de la entrega de la información previa presentación del recibo emitido por la Oficina Recaudadora de la Secretaria de Finanzas y Planeación, que constate el pago de los derechos correspondientes, fundamentando tal hecho en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y artículo 20X-M de la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 164. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.





Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Del numeral anterior se observa que la Ley de la materia prevé costos para obtener información, a cubrirse por parte del solicitante, previo a la entrega de la misma, siempre y cuando exceda de veinte hojas simples.

Asimismo es importante precisar lo consignado en el artículo 165 de la Ley de la materia:

"Artículo 165. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo y homólogas municipales, las cuales se publicarán en los portales de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó."

En esta directriz, este Pleno aprecia, **del escrito de respuesta a la solicitud de información**, que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señala con claridad la forma y medios a fin de que el recurrente pueda cubrir los costos, que por concepto de cuotas de derechos aplicables, representa la obtención de la información solicitada.

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado solicitó prorroga misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado bajo el argumento de que la información solicitada es lo relativa a las cincuenta y nueve dependencias y entidades que conforman la Administración Pública del Estado y corresponde a la remitida por cada una de ellas a lo Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Gestión Pública en un periodo de cinco meses, lo que representa un volumen bastante considerable, habiendo solicitado dicha prórroga con fundamento en el artículo 154 de la Ley de la materia.

Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señaló al solicitante que por cuanto o los datos personales contenidos en las copias de las altas y bajas del personal de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, se entregan en versiones públicas, acorde o lo previsto por el artículo 3 fracciones VII y XXVI y 152 de la Ley de la materia, por lo que se requiere elaborar la versión pública de los documentos dado que contienen datos personales de los servidores públicos obligados a declarar su situación patrimonial.

"Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

VII. Datos Personales: La información concerniente a una persona Física, identificada o identificable...

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso o información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

X

(...)"

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, legislativo y judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y Fondos públicos, así como cualquier persona Física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

De lo antes apuntado, resulta transcendental hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 165, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

(...)"

Ahora bien, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Ropo indica que, para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: 1) nombre o, en su caso, los datos generales de su representante, tratándose de personas morales, su denominación; así como el nombre y datos generales de su representante; 2) domicilio o medio para recibir notificaciones; 3) descripción de la información solicitada; 4) cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y 5) la modalidad en la que prefiere se otorque el acceso a la información: la cual, podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Aunado a ello, el artículo 151 de la referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En seguimiento a ello, el artículo 154 del ordenamiento citado indica que, la respuesta a la solicitud debe notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por su parte, el artículo 155 de la Ley citada establece que, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y que, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. Por lo que, en cualquier caso, se debe fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Al efecto, conforme a la normativa expuesta, debe enfatizarse que la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.



En la especie, el solicitante señaló como medio de entrega "a través de la Plataforma Nacional de Transparencia"; es decir, mediante medios electrónicos, por su parte el Sujeto Obligado, a fin de atender la modalidad de la entrega solicitada, únicamente hizo alusión a la puesta a disposición, en sus oficinas, de las copias de las versiones públicas, previa presentación del recibo de pago correspondiente.

En este sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo permite el envío de la información, sin necesidad de que el particular tenga que apersonarse en las instalaciones del sujeto obligado, pues ello se traduce en una carga adicional para los solicitantes, siendo que los sujetos obligados deben habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que los particulares tengan acceso a los documentos. Se menciona esto, porque en la respuesta, únicamente se puso a disposición del solicitante la información requerida, en las oficinas de la Secretaría de la Gestión Pública del Estado de Quintana Roo; es decir, no se le notificó la posibilidad de que le fuera remitida por correo certificado a su domicilio.

Sobre este punto, es importante considerar que el artículo 1° de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Sin demérito de lo anterior, ningún derecho humano es absoluto; lo cual, se traduce en que éstos encuentran excepciones por disposiciones de seguridad nacional, de orden público, o de otra índole. En el caso concreto, <u>la garantía de la gratuidad del derecho de acceso a la información encuentra sus límites en los costos de reproducción de la información o de envío.</u>

En relación con lo expuesto, el Criterio 08/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante", prevé que los sujetos obligados, cuando se encuentren imposibilitados para atender la modalidad elegida por los particulares, no sólo deben de ofrecer otras modalidades de entrega, sino que es indispensable que siempre procuren reducir los costos.

- "...Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 183 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

 Resoluciones:
- RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- · RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guegra Ford.
- RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Criterio 08/17..."

X

En ese orden de ideas, si bien en las normas mencionadas no se establece una lista de orden de prelación en las que se dará preferencia a las modalidades de entrega, lo cierto es que tornando en consideración la obligación constitucional de <u>optimizar los derechos humanos</u>, así como lo determinado en el Criterio Plenario 08/17, es válido concluir lo siguiente: I) debe darse preferencia a la modalidad elegida por los solicitantes, y II) en caso de estar imposibilitados para atenderla, deben ofrecerse aquellas que no representen costos para los solicitantes, principalmente las menos onerosas.

Bajo tal escenario no se advierte que el sujeto obligado haya ofrecido <u>la modalidad</u> de entrega de la información más benéfica para la particular; es decir, alguna que no representara un gasto; pues, es claro que al poner a disposición las versiones públicas peticionadas en copia simple, previo pago de derechos conducentes, no consideró que éstas generan un gasto para el particular.

En ese tenor, la modalidad de entrega de información que hace efectiva la garantía de gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es a través de medios electrónicos; como lo es: correo electrónico, cargar la información a un portal electrónico e informar a la particular la forma de acceder o inclusive, como el mismo particular le sugirió al sujeto obligado: mediante un disco extraíble (memoria USB). Puesto que de esta forma no se coloca a la particular en la necesidad de realizar erogaciones por la reproducción y envió de la información, o bien, trasladarse a las oficinas del sujeto obligado.

Es de considerarse también que, tal y como lo planteó el recurrente en su solicitud, la información requerida debe obrar en formatos electrónicos; se dice lo anterior, con sustento en los "Criterios Normativos por el que se Establecen Disposiciones que Determinan como Obligatoria la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por Medios Remotos de Comunicación Electrónica a través del Sistema Electrónico de Recepción de Declaraciones Patrimoniales denominado "DECLARANET" de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado", publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo del trece de abril de dos mil siete, que en su disposición QUINTA establece lo siguiente:

"QUINTA. Para mantener siempre actualizado el padrón de servidores públicos obligados a declarar su situación patrimonial, a que se refiere el último párrafo de la disposición que antecede, los titulares y/o los Directores o Coordinadores Administrativos o sus equivalentes en las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, deberán de remitir de forma impresa mensualmente a la Secretaria, debidamente firmado el formato F2, corresponde al Padrón de inicios y conclusiones de cargo de los servidores públicos obligados a presentar su declaración patrimonial, en el término de cinco días hábiles posteriores a la terminación del mes correspondiente."

Para efectos de que los servidores públicos puedan cumplir entiempo y forma con la presentación de sus declaraciones, los titulares y/o Directores o Coordinadores Administrativos o sus equivalentes en las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, además de qumplir con lo establecido en el párrafo anterior deberán reportar en formato electrónico dichos movimientos a la dirección de correo electrónico declaranet@scontraloriagroo.gob.mx, utilizando para ello el formato F2 autorizado, a más tardar en el plazo de tres hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público inicie o concluya su cargo. "

Y es que efectivamente, las altas y las bajas de los servidores públicos adscritos a la administración pública del Estado de Quintana Roo, deben presentarse en el sistema DECLARANET, que constituye un medio remoto de comunicación electrónica, dirigido al ahorro de espacios y recursos.

Por lo tanto, le asiste la razón al recurrente en el hecho que, la información solicitada tiene que obrar en formato electrónico, lo cual robustece la improcedencia del impedimento argumentado por el Sujeto Obligado y en consecuencia, el agravio del particular deviene **fundado.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:



RESUELVE

RESULLVE
PRIMERO Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. 6 , en contra del Sujeto Obligado, Secretaría de la Gestión Pública del Estado de Quintana Roo, actualmente Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.
SEGUNDO Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, SE MODIFICA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, Secretaría de la Gestión Pública del Estado de Quintana Roo actualmente Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, y se ORDENA a dicho Sujeto Obligado, HAGA ENTREGA de la información solicitada en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo
TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de siete días hábiles , contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo deberá informar a este Instituto , en un plazo no mayor a tres días , contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.
CUARTO De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido
QUINTO. Notifiquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESÓ A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CÓMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DAFE, DOY FE.
idaip

Página 21 de 21

Por tu desecto a to.

PLENO

